

...Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que en el proceso de la referencia media solicitud por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000051-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
JOSE VICENTE ARIZA FLOREZ
14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular que sigue el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JOSE VICENTE ARIZA FLOREZ**, con el fin de dictar auto interlocutorio que en derecho corresponde.

Revisado exhaustivamente los folios que integran el expediente, advierte este Despacho que al demandado **JOSE VICENTE ARIZA FLOREZ**, el día 03 de octubre de 2020, se le envió citación para notificación personal mediante guía No. 20479800 de la empresa de correo certificado "RURAL EXPRESS"; con constancia de haberse recibido el día 18 de octubre de 2020, habiéndole anexado a dicha citación copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, motivo por el cual el apoderado del demandante con fundamento en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, solicita se dicte orden de seguir adelante la ejecución, ante el silencio del demandado.

Establece el artículo 8 en cuestión **"Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que el abogado de la parte demandante yerra al pretender se tenga por notificado al demandado, sin haber agotado en debida forma la etapa noticatória; en primer lugar nótese que las expresiones *"también podrán"*, son de carácter facultativo por lo que es el interesado quien decide si opta o no, por esa forma de notificación; en segundo lugar puede afirmarse sin temor a equívocos, que continúa vigente la forma de notificación establecida en el artículo 292 del C.G del P., de ahí que el Decreto haga uso de las mencionadas expresiones y, no haya derogado de manera expresa norma alguna del C.G del P.

En tercer lugar, tenemos que el artículo 8 establece una forma de notificación mediante *"mensaje de datos"* entendidos estos como aquellos transmitidos por medios electrónicos, no siendo el caso que nos ocupa, donde el apoderado del demandante al enviar la citación para notificación personal a través de la empresa de correo certificado "RURAL EXPRESS", optó por las tradicionales

notificaciones de los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental civil vigente.

Acorde con lo anterior, en aras de evitar posibles irregularidades que afecten el debido proceso, el derecho de defensa, se generen nulidades procesales y como quiera que el requerido no ha comparecido a la sede del Juzgado, ya sea de manera virtual mediante correo electrónico o de forma presencial agendando cita para ser atendido, lo ideal es que se finiquite la etapa de notificaciones mediante el envío de la notificación por aviso, para lo cual se requerirá al actor, en los términos del numeral 1° del art. 317 del C.G del P.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a dictar auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSE VICENTE ARIZA FLOREZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.363.343, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, culmine el acto de notificación por aviso al demandado; so pena de dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZÁLEZ RIVERA

